

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Junio Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022).

REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SEGUIDO POR LA SEÑORA MARÍA ANTONIA LOÉZ DEL TORO CONTRA EL SEÑOR MANUEL HERNANDO SEGURA ROA.

RAD: 20001-31-10-002-2021-00411-00.

Teniendo en cuenta que se encuentran los requisitos de Ley exigidos para esta clase de proceso, de conformidad con el artículo 523 del Código General del Proceso, el Juzgado la admite,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por la señora MARÍA ANTONIA LOÉZ DEL TORO contra el señor MANUEL HERNANDO SEGURA ROA.

2.- NOTIFICAR por estado este auto a la demandada al señor MANUEL HERNANDO SEGURA ROA., y con la copia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días, con fundamento en el artículo 523 inciso 3 del C.G.P.

3.- Reconózcasele personería jurídica al doctor DANER SMITH ROA PEREZ, para actuar dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal como apoderado judicial de la señora MARÍA ANTONIA LOÉZ DEL TORO, en los términos y con las mismas facultades conferidos en el poder.

4.- En cuanto a la solicitud del embargo y secuestro formulada por el demandante, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-87501, cedula catastral No. 20001010304410002000, ubicada en el municipio de Valledupar-Cesar, en la manzana S casa 12 urbanización OGB, encontramos que tal medida fue decretada mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021 y actualmente se encuentra vigente; sin embargo, al observar en el certificado de tradición y libertad aportado por la parte interesada que la medida no se ha hecho efectiva, se ordenará por Secretaría se retiren las comunicaciones respectivas a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para tal propósito.

De la misma manera encontramos que se solicitó por el demandante el embargo de los bienes inmuebles y cuentas bancarias existentes a nombre del demandado de acuerdo al artículo 598 numeral 5 literal e); la cual el despacho no decretará en esta oportunidad por improcedente; en virtud a que no hay pendientes obligaciones alimentarias para conyugues o hijos menores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

P. LIQUIDACION S.C
RAD. 20001-31 10 002 2021-00411-00

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394fbaa05b81a0be109bb1db8fb1ec4044618f78fc5cf3704a2012191fb05716**

Documento generado en 09/06/2022 03:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>